

Ciudad de México, 01 de marzo de 2022

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe, Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ciudad de México en materia de sanción administrativa a los actos de discriminación**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Si internet es un espacio público, ¿por qué no sería posible trasladar, o adaptar, a éste las reglas, regulaciones, controles, prevenciones y otros mecanismos civilizatorios que hacen posible la convivencia pacífica y el ejercicio efectivo de derechos en las sociedades democráticas?

...

Las sociedades deben ser capaces de establecer una autoridad democrática en internet, un genuino poder público, capaz, de manera simultánea y equilibrada, de incentivar la libertad y el cambio que se espera de este recurso de potencialidades infinitas y de limitar las expresiones destructivas, de odio y hostigamiento, que significan un daño para las personas y grupos discriminados.” Gustavo Kaufman.

Los discursos de odio son aquellos que tratan de fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por diversos motivos, situaciones, creencias o ideologías contrarias.

El conflicto contemporáneo entre libertad de expresión y protección de grupos de atención prioritaria en un espacio intangible como lo es el internet, es tan importante y necesario de estudiar como los propios procesos del internet, que impactan de manera subjetiva en las personas, por la conformación o deformación de las

identidades grupales, por la inclusión o exclusión social a que dan lugar y por la ampliación o reducción de libertades y derechos que de los discursos provienen.

El espacio público intangible en donde se sitúan las redes sociales son un espacio social y de carácter público que admite, e incluso exige, las libertades y las **regulaciones** que las sociedades abiertas han construido para hacer habitables sus espacios de interacción. "El internet es un espacio de despliegue vital de las personas, una forma de vida en la que socializan, trabajan, se relacionan, articulan proyectos, despliegan emociones, se comunican, construyen lazos afectivos y se agregan para formar tendencias y procesos sociales. Es, en suma, un espacio público constitutivo: **se trata a la vez de un ágora contemporánea en el que se vierte lo mejor del saber y la creatividad y un callejón en el que se decanta lo peor de lo que somos capaces los seres humanos. Por ello, los ámbitos de internet, como los espacios públicos tangibles (las calles, las plazas, los edificios), pueden ser entendidos al mismo tiempo como catalizadores de libertades y progreso y como un espacios de violencia, agresión y odios que tienen poderosos efectos materiales en la vida y derechos de las personas.**"¹ (Énfasis añadido)

Los insultos, agresiones y apologías de odio a una persona o grupo de personas, jamás deberán estar protegidos por el derecho a la libertad de expresión. En los espacios virtuales en el que zonas completas están por convertirse en regiones vedadas para ciertos grupos y están siendo utilizadas como lanzaderas discursivas para las conductas de odio que, muchas veces, pasan a convertirse en ataques reales mediante la agresión física, la persecución, el hostigamiento sistemático e incluso la eliminación física.²

Así, bajo argumentos matizados por la libertad de expresión, muchas veces las figuras públicas y autoridades emiten en internet odios personales y subjetivos que alcanzan proporciones ilimitadas y generan a su vez hostigamiento y discriminación hacia una persona o grupo de personas, pues la intención de su expresión se orienta a los daños simbólico y práctico antes que a la comunicación. "Las expresiones de odio, aunque variadas en número, tienden a agruparse en derredor de un grupo específico y esa variedad discursiva se aglutina por la estigmatización, desprecio y malignidad dirigida contra ese grupo específico."³

¹ Kaufman, Gustavo. *Odiom dicta. Libertad de expresión y protección de grupos discriminados en internet*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Secretaría de Gobernación, México, 2015, p. 10

² Nielsen, Laura. *License to Harass. Law, Hierarchy, and Offensive Public Speech*. Nueva Jersey, Princeton University Press, 2004.

³ *Op. Cit.* p. 14

La libertad de expresión debe preservar un esquema de equilibrio ponderado con otros derechos, como el de la no discriminación, entre expresiones, odio y grupos históricamente discriminados; es decir, debe existir repercusión administrativa o jurídica para aquellos discursos viciados cargados de odio.

De acuerdo con Gustavo Kaufman,⁴ las expresiones de odio se deben tratar conforme a su gravedad y daño directo que producen, mediante tres grandes categorías:

"la primera, de mayor gravedad, incluyendo casos que requieren de una respuesta penal dado su impacto y su simbolismo social; las de mediana entidad, que serían tratadas por la administración, es decir, por instancias administrativas especializadas. Por último, las de menor gravedad no serían tratadas en el corto plazo sino que se procuraría su minimización en el largo plazo a través de campañas educativas, tanto en la escuela como mediante información a la población en general."

Quienes ostentan cargos públicos y de elección popular, o aquellas personas con posiciones de liderazgo público, deben asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de personas o grupos, ni a las y los periodistas y los medios de comunicación. Sostenemos firmemente que debemos aprobar una legislación que prohíba cualquier promoción del odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

El presente paquete de reformas tiene el objetivo de generar recursos contra las expresiones y discursos de odio que emitan personas servidoras públicas, sus efectos perniciosos y la protección de los grupos (históricamente) discriminados.

El argumento central no es el control, la censura o la sanción sino la defensa de una libertad de expresión que ha sido construida en igualdad con la libertad y derechos de todas las personas, sin un derecho estar por encima de otro; es una exigencia ética y jurídica de enfrentar los dilemas de la expresión de odio sin sacrificar un ápice del sistema de libertades que caracteriza a las sociedades abiertas.

II. ANTECEDENTES

El discurso de odio es un tipo de violencia que reproduce estereotipos, estigmas y prejuicios tendientes a la desvalorización y exclusión que se ven potencializados por

⁴ Abogado argentino-francés por la Universidad de Buenos Aires, se ha enfocado en estudiar la problemática de los derechos humanos. En 2010 en México realizó un análisis comparado del derecho antidiscriminatorio, en conjunto con el Conapred. Ha sido colaborador de diversas instituciones internacionales, conferenciante y maestro de cursos en materia de derechos humanos y discriminación. Recibió el Premio Anual de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, y fue miembro del consejo editorial de la revista Lecciones y Ensayos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la misma Universidad.

las redes sociales, resultando un cúmulo de impactos interseccionales que afecta de manera diferente a grupos históricamente vulnerados.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha apelado de manera continua para que las personas que ocupan o aspiran a ocupar cargos de elección popular protejan el debate público y la vigencia de los derechos humanos, debido al incremento de declaraciones estigmatizantes y declaraciones puedan alentar a la violencia y la discriminación, o generar un ambiente de vulneración de los derechos humanos.

Es importante tomar todas las medidas necesarias para que las personas que tienen identidad con una determinada figura pública o autoridad no se vean animadas a ejercer violencias contra quienes consideran sus adversarios; "las convicciones democráticas tienen como corresponsabilidad el reconocer que ninguna persona debe ser discriminada y todas deben ser tratadas en forma digna. También debe existir conciencia y sensibilidad respecto de que hay poblaciones con un especial grado de vulnerabilidad cuyos derechos deben ser garantizados y sobre los cuales no debe mantenerse ningún tipo de conducta de discriminación histórica. El discurso de los liderazgos públicos es un componente trascendental para la prevención de violencias contra este tipo de grupos con especial vulnerabilidad, entre otros, a las mujeres, los pueblos indígenas, la población afrodescendiente, la comunidad LGBTTTI, las personas con discapacidad y las personas en situación de movilidad humana".⁵

De acuerdo con "Los Principios de Camden Sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad", los Estados deberán imponer obligaciones a las personas servidoras públicas a que eviten hacer declaraciones que promuevan la discriminación o que socaven la igualdad y el entendimiento intercultural, así como para combatir los estereotipos individuales y de grupo negativos y la discriminación. Las personas servidoras públicas **"tienen deberes y responsabilidades especiales en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, que implican un mayor nivel de diligencia al pronunciarse públicamente. Como tales, están obligados a un mayor deber de cuidado en sus expresiones, de modo de que no pueda entenderse que instruyen, instigan, autorizan o apoyan la comisión de actos que puedan poner en riesgo o violar los derechos de las personas.** Mientras el cruce de argumentos y la exposición pública de los desacuerdos enriquecen el debate, los discursos estigmatizantes erosionan el sistema democrático y tienen el potencial de generar violencia o alentar discriminación contra diversos grupos de personas".⁶ (Énfasis añadido)

⁵ Comunicado de prensa R126/21. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2021, consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?lID=2&artID=1199>

⁶ *Ibid.*

Recientemente, legisladores del Partido Acción Nacional emitieron comentarios transfóbicos en sus redes sociales, llenos de discursos discriminatorios y de odio contra los derechos de las personas transgénero. El 11 de enero, una diputada panista del Congreso Local emitió un discurso de odio refiriéndose a "un hombre biológico" galardonado como mejor actriz en los Globos de Oro. El 10 y el 15 de enero, un diputado panista del Congreso Federal emitió discursos de odio por una supuesta "ideología trans" y además reincidió en una entrevista, respectivamente. Ambos legisladores están obligados a cumplir con los principios plasmados en la Constitución Federal y Local, entre los cuales se encuentran la igualdad, la no discriminación y el reconocimiento a los grupos de la diversidad sexual como prioritarios; así mismo, ostentan posiciones públicas y deben asegurarse que sus pronunciamientos no cuestionen, lesionen o inciten al odio.

Al respecto, de acuerdo con información del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, la institución ha recibido más de 30 denuncias en contra de los comentarios transfóbicos.⁷ No es la primera vez que dichos legisladores o alguna persona que ostenta cargos públicos, lamentablemente realice o exprese comentarios discriminatorios y que incitan al odio a grupos de atención prioritaria, en específico, hacia las personas de la diversidad sexual y de género.

Sumando a la ola de violencias, a través de un video en vivo en su cuenta de facebook, la activista trans Natalia Lane denunció que fue víctima de un intento de feminicidio. En el video la también asambleísta de Copred refiere que fue atacada con arma blanca en rostro, nuca y manos.

También a esta ola de violencias y lgbtfobias se suman las acontecidas en *Six Flags* en donde discriminaron a una pareja por besarse en dicho parque de diversiones, la discriminación apercebida por la actriz Alejandra Bogue en un verificentro de la Ciudad de México, los feminicidios de Nohemí y Yulizsa, pareja con tres hijos que fueron asesinadas en un aparente crimen de odio en Ciudad Juárez, el ataque lesbófico en el que se observa cómo una mujer agrede físicamente a una pareja de mujeres en el Centro Histórico, y las agresiones físicas que sufrieron por homofobia en una taquería de la alcaldía Benito Juárez unos jóvenes.

III. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Para mayor claridad sobre el objetivo que persigue la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

⁷ "Diciembre y enero, meses de violencia contra la comunidad LGBT+ en México", El Universal, 19 de enero de 2022, consultado en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/lgbt-diciembre-y-enero-meses-de-violencia-contra-la-comunidad-lgbt-en-mexico>

Código Penal para el Distrito Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I.- Provoque o incite al odio o a la violencia; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>ARTÍCULO 206. A quien hallándose bajo los supuestos de autoría referidos en las fracciones siguientes, ejecute por sí o por interpósita persona cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, la orientación sexual, identidad y expresión de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de manera que afecte sus intereses personales o de grupo, se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de semilibertad o de cincuenta a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad:</p> <p>I. Las personas físicas o morales en los términos de este Código, que con motivo de su empleo, oficio o profesión u objeto social, proporcionen servicios o bienes al público en general; II. La personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; III. Quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima; IV. Quien con intención maliciosa niegue, obstaculice, restrinja o limite el acceso a bienes o servicios a personas con discapacidad temporal o permanente que precisen ajustes razonables.</p> <p>Se considerará discriminación el que una persona física o moral ofrezca, promueva o ejecute servicios, productos, terapias o tratamientos basados en prejuicios, ignorancia, complejos o necesidades de los grupos de atención prioritaria, que tiendan</p>

	<p>a anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, además de lo dispuesto en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Se entenderá como discriminatoria toda disposición pública o privada que lesione la dignidad de las personas.</p> <p>La dignidad humana se lesiona siempre que a una persona o grupo se le humille, degrade, envilezca o cosifique.</p> <p>En caso de existir violencia, la pena será de 1 a 3 años de prisión y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad o del grupo discriminado, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.</p> <p>A las personas servidoras públicas que incurran en estas conductas, además de las penas previstas, se les destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.</p> <p>Las penas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble, siempre que dos o más personas se reúnan para conspirar o adopten motivos, creencias o filosofías discriminatorias con el propósito de cometer el delito a que se refiere este artículo o contra la vida, integridad o libertad sexual de las personas con independencia de las penas que correspondan por los delitos de resultado material.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
<p>Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México</p>	
<p>Artículo 29. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales:</p>	<p>Artículo 29. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales:</p>

<p>I. a VIII. (...) <i>Sin correlativo.</i></p>	<p>I. a VIII. (...) IX. Sancionar, en términos de las leyes aplicables, a las personas servidoras públicas que cometan actos discriminatorios o que incumplan con sus responsabilidades con motivo de prejuicios, estereotipos o estigmas.</p>
<p>Artículo 32. Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo medidas de promoción del goce y ejercicio de sus derechos a favor de la igualdad de trato para las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, por razón de su situación socioeconómica, entendiéndose en situación de vulnerabilidad a las personas cuyo ingreso mensual las ubique en situación de pobreza. Dichas acciones comprenderán, de manera enunciativa, más no limitativa:</p> <p>I. a XII. (...) <i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 32. Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo medidas de promoción del goce y ejercicio de sus derechos a favor de la igualdad de trato para las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, por razón de su situación socioeconómica, entendiéndose en situación de vulnerabilidad a las personas cuyo ingreso mensual las ubique en situación de pobreza. Dichas acciones comprenderán, de manera enunciativa, más no limitativa:</p> <p>I. a XII. (...) XIII. Sancionar, en términos de las leyes aplicables, a las personas servidoras públicas que incumplan con sus responsabilidades con motivo de prejuicios, estereotipos o estigmas.</p>
<p>Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México</p>	
<p>Artículo 26. Son infracciones contra la dignidad de las personas:</p> <p>I. Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona; II. a XI. (...)</p>	<p>Artículo 26. Son infracciones contra la dignidad de las personas:</p> <p>I. Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona, o cometer acciones discriminatorias en términos de las leyes en la materia, que afecte a una persona o grupo de personas o comunidad en sus intereses personales o de grupo; II. a XI. (...)</p>
<p>Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México</p>	
<p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>Artículo 30 Bis. A quien ejecute por sí o por interpósita persona cualquier forma de discriminación, en términos de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de manera que afecte a una persona o grupo de personas</p>

	<p>o comunidad en su dignidad, derechos o sus intereses personales o de grupo dentro de los establecimientos mercantiles; se le sancionará de la siguiente manera:</p> <p>I. De bajo impacto, se les sancionará con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley; y</p> <p>II. De impacto vecinal o impacto zonal, se les sancionará en términos de lo establecido en el artículo 66 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 65. Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.</p>	<p>Artículo 65. Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 30 Bis fracción I; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.</p>
<p>Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.</p> <p>Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate</p>	<p>Artículo 66. Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 30 Bis fracción II, 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.</p> <p>Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate</p>

de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas	de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.
Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México	
<p>Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:</p> <p>I. a X. (...) <i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia y no discriminación como principios rectores, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:</p> <p>I. a VI. (...) VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, la igualdad y no discriminación y la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria;</p> <p>VIII. a X. (...) XI. Abstenerse de realizar cualquier acto discriminatorio que afecte a una persona o grupo de personas o comunidad en su dignidad o sus intereses personales o de grupo, o con la autorización, apoyo o aquiescencia de una persona servidora pública cometa alguna conducta discriminatoria, o que tenga un grado de autoría o participación en la comisión de alguna conducta discriminatoria, o teniendo conocimiento de la comisión de alguna conducta discriminatoria se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas.</p>
<i>(Sin correlativo)</i>	<p>Artículo 50 Bis. También se considerará falta administrativa no grave la comisión de conductas discriminatorias que afecten a una persona o grupo de personas o comunidad en su dignidad o sus intereses personales o de grupo, o con la autorización, apoyo o aquiescencia de una persona servidora pública cometa alguna conducta discriminatoria, o que tenga un</p>

	grado de autoría o participación en la comisión de alguna conducta discriminatoria, o teniendo conocimiento de la comisión de alguna conducta discriminatoria se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas.
Ley de Protección y Fomento al Empleo del Distrito Federal	
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 15 Bis. La Secretaría promoverá la sensibilización, capacitación y cursos en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación y la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria, en el campo laboral.
Ley de Educación de la Ciudad de México	
Artículo 9. De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXXVIII. (...) XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa.	Artículo 9. De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXXVIII. (...) XXXIX. Promover la capacitación del personal docente en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación y la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria; y, XL. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa.
<i>(Sin correlativo)</i>	Artículo 13 Bis. La Secretaría garantizará en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas la promoción y capacitación del personal del Sistema Educativo, en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación y la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria.
Artículo 77. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios	Artículo 77. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios

<p>deberán:</p> <p>I. a VI. (...) <i>Sin correlativo.</i></p>	<p>deberán:</p> <p>I. a VI. (...) VII. Promover la capacitación del personal docente en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación y la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria.</p>
<p>Artículo 86. Para lograr la igualdad de acceso, la permanencia, el egreso oportuno y los resultados satisfactorios en la educación, la Secretaría desarrollará los siguientes proyectos y acciones en función de la capacidad operativa y disponibilidad presupuestal:</p> <p>I. a X. (...) <i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 86. Para lograr la igualdad de acceso, la permanencia, el egreso oportuno y los resultados satisfactorios en la educación, la Secretaría desarrollará los siguientes proyectos y acciones en función de la capacidad operativa y disponibilidad presupuestal:</p> <p>I. a X. (...) XI. Promover cursos en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación y la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria.</p>
<p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>Artículo 117 Bis. El personal docente evitará actos de discriminación y la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria, en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas.</p>
<p>Artículo 129. Para efectos de la Ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:</p> <p>I. a XVIII. (...) <i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 129. Para efectos de la Ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:</p> <p>I. a XVIII. (...) XIX. A quien cometa acciones discriminatorias por sí o por interpósita persona de manera que afecte a una persona o grupo de personas o comunidad en su dignidad o sus intereses personales o de grupo, o que tenga un grado de autoría o participación en la comisión de alguna conducta discriminatoria, o teniendo conocimiento de la comisión de alguna conducta discriminatoria se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas.</p>
<p>Artículo 130. Las infracciones enumeradas en</p>	<p>Artículo 130. Las infracciones enumeradas en</p>

3. La **Ley de Establecimientos mercantiles de la Ciudad de México**, expresa en su artículo 7, fracción II que "corresponde al Instituto: Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Alcaldía establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables".

En este orden de ideas, el artículo 8, fracción IV menciona que "corresponde a las Alcaldías, determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa"

Así mismo, el artículo 65, menciona que se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.

Por último, el artículo 69, expone que en los casos de que las conductas se repitan por más de dos ocasiones en el transcurso de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo.

V. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

PRIMERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 206. A quien hallándose bajo los supuestos de autoría referidos en las fracciones siguientes, ejecute por sí o por interpósita persona cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, la orientación sexual, identidad y expresión de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de manera que afecte sus intereses personales o de grupo, se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de semilibertad o de cincuenta a doscientos días de trabajo a

favor de la comunidad:

- I. Las personas físicas o morales en los términos de este Código, que con motivo de su empleo, oficio o profesión u objeto social, proporcionen servicios o bienes al público en general;
- II. La personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- III. Quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima;
- IV. Quien con intención maliciosa niegue, obstaculice, restrinja o limite el acceso a bienes o servicios a personas con discapacidad temporal o permanente que precisen ajustes razonables.

Se considerará discriminación el que una persona física o moral ofrezca, promueva o ejecute servicios, productos, terapias o tratamientos basados en prejuicios, ignorancia, complejos o necesidades de los grupos de atención prioritaria, que tiendan a anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, además de lo dispuesto en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Se entenderá como discriminatoria toda disposición pública o privada que lesione la dignidad de las personas.

La dignidad humana se lesiona siempre que a una persona o grupo se le humille, degrade, envilezca o cosifique.

En caso de existir violencia, la pena será de 1 a 3 años de prisión y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad o del grupo discriminado, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

A las personas servidoras públicas que incurran en estas conductas, además de las penas previstas, se les destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Las penas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble, siempre que dos o más personas se reúnan para conspirar o adopten motivos, creencias o filosofías discriminatorias con el propósito de cometer el delito a que se refiere este artículo o contra la vida, integridad o libertad sexual de las personas con independencia de las penas que correspondan por los delitos de resultado material.

Este delito se perseguirá por querrela.

SEGUNDO: SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 29 Y UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 29. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales:

I. a VIII. (...)

IX. Sancionar, en términos de las leyes aplicables, a las personas servidoras públicas que cometan actos discriminatorios o que incumplan con sus responsabilidades con motivo de prejuicios, estereotipos o estigmas.

Artículo 32. Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo medidas de promoción del goce y ejercicio de sus derechos a favor de la igualdad de trato para las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, por razón de su situación socioeconómica, entendiéndose en situación de vulnerabilidad a las personas cuyo ingreso mensual las ubique en situación de pobreza. Dichas acciones comprenderán, de manera enunciativa, más no limitativa:

I. a XII. (...)

XIII. Sancionar, en términos de las leyes aplicables, a las personas servidoras públicas que incumplan con sus responsabilidades con motivo de prejuicios, estereotipos o estigmas.

TERCERO: SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 26. Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona, **o cometer acciones discriminatorias en términos de las leyes en la materia, que afecte a una persona o grupo de personas o comunidad en sus intereses personales o de grupo;**

II. a XI. (...)

CUARTO: SE ADICIONA EL ARTÍCULO 30 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 30 Bis. A quien ejecute por sí o por interpósita persona cualquier forma de discriminación, en términos de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de manera que afecte a una persona o grupo de personas o comunidad en

su dignidad, derechos o sus intereses personales o de grupo dentro de los establecimientos mercantiles: se le sancionará de la siguiente manera:

I. De bajo impacto, se les sancionará con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley; y

II. De impacto vecinal o impacto zonal, se les sancionará en términos de lo establecido en el artículo 66 de esta Ley.

Artículo 65. Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; **30 Bis fracción I**; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; **30 Bis fracción II**, 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

QUINTO: SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 7, Y SE LE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 50 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia y **no discriminación como principios rectores**, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. a VI. (...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, **la igualdad y no discriminación y la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria;**

VIII. a X. (...)

XI. Abstenerse de realizar cualquier acto discriminatorio que afecte a una persona o grupo de personas o comunidad en su dignidad o sus intereses personales o de grupo, o con la autorización, apoyo o aquiescencia de una persona servidora pública cometa alguna conducta discriminatoria, o que tenga un grado de autoría o participación en la comisión de alguna conducta discriminatoria, o teniendo conocimiento de la comisión de alguna conducta discriminatoria se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas.

Artículo 50 Bis. También se considerará falta administrativa no grave la comisión de conductas discriminatorias que afecten a una persona o grupo de personas o comunidad en su dignidad o sus intereses personales o de grupo, o con la autorización, apoyo o aquiescencia de una persona servidora pública cometa alguna conducta discriminatoria, o que tenga un grado de autoría o participación en la comisión de alguna conducta discriminatoria, o teniendo conocimiento de la comisión de alguna conducta discriminatoria se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas.

SEXTO: SE ADICIONA EL ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 15 Bis. La Secretaría promoverá la sensibilización, capacitación y cursos en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación y la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria, en el campo laboral.

SÉPTIMO: SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIX AL ARTÍCULO 9 Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 77, Y LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 86, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 117 BIS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIXX AL ARTÍCULO 129 Y REFORMA EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 9. De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXXVIII. (...)

XXXIX. Promover la capacitación del personal docente en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación y la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria; y,

XL. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa.

Artículo 13 Bis. La Secretaría garantizará en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas la promoción y capacitación del personal del Sistema Educativo, en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación y la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria.

Artículo 77. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. a VI. (...)

VII. Promover la capacitación del personal docente en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación y la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria.

Artículo 86. Para lograr la igualdad de acceso, la permanencia, el egreso oportuno y los resultados satisfactorios en la educación, la Secretaría desarrollará los siguientes proyectos y acciones en función de la capacidad operativa y disponibilidad presupuestal:

I. a X. (...)

XI. Promover cursos en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación y la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria.

Artículo 117 Bis. El personal docente evitará actos de discriminación y la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria, en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas.

Artículo 129. Para efectos de la Ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:

I. a XVIII. (...)

XIX. A quien cometa acciones discriminatorias por sí o por interpósita persona de manera que afecte a una persona o grupo de personas o

comunidad en su dignidad o sus intereses personales o de grupo, o que tenga un grado de autoría o participación en la comisión de alguna conducta discriminatoria, o teniendo conocimiento de la comisión de alguna conducta discriminatoria se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas.

Artículo 130. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según la gravedad de las mismas, se sancionarán con:

I. a III. (...)

IV. Para los supuestos previstos en las fracciones XII y XIII del artículo **129**, además de la multa, se procederá a la clausura del plantel respectivo.

Las sanciones antes descritas serán independientes de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el H. Palacio Legislativo de Donceles, al día 01 del mes de marzo de 2022.



DIPUTADO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS